

Buenos Aires, 17 de marzo de 2009

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de Mercedes Castillo en la causa Castillo, Mercedes s/ homicidio agravado por el vínculo -causa N° 2126/607-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENECIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificada acompañe copia de la resolución por la cual se le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Mercedes Castillo**, representada por **el Dr. Mario Luis Coriolano**, Defensor Oficial de Casación de la provincia de Buenos Aires.
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación de Buenos Aires y Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Mercedes Castillo contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal que a su vez rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia que la condenó a la pena de dieciocho años de prisión por ser autora culpable del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (fs. 48/54, 36/40, 9/30 vta.)

Contra ese pronunciamiento se articuló el recurso federal extraordinario cuya denegación dio lugar a la presentación de esta queja (fs. 55/70, 71/72, 78/93).

II

La defensa viene alegando que al individualizar la pena de dieciocho años de prisión, la sentencia del tribunal oral adolece de falta de fundamento porque fija un monto superior al mínimo, cuando la fiscalía no valoró ninguna circunstancia agravante que justifique la elevación del mínimo legal, y los jueces tuvieron en cuenta solamente las atenuantes probadas por la defensa en el juicio.

III

1. Para rechazar su recurso, la casación señala que de la sentencia se desprenden los extremos fácticos acreditados, que se complementan con el análisis valorativo sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación verificadas; lo que sumado a la extrema juventud de la imputada, su condición de primaria y el buen concepto -pautas todas consignadas por

los jueces-, constituye una acabada motivación de acuerdo a lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Agrega, por otro lado, que el juzgador puede escoger el quantum que considera adecuado dentro de la escala penal y no hay razón legal para decir de "una errónea aplicación de la ley por la sola circunstancia de que se ingrese por uno u otro punto del marco punitivo que otorga el tipo..."

2. La Suprema Corte de Justicia, por su parte, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que, conforme su jurisprudencia, la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica la imposición de la pena mínima, ni una transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal; agregándose que las pautas consideradas para atenuar la imputación (art. 80, último apartado, C.P.), "también fueron -en su momento- expresamente tenidas en cuenta al tiempo de mensurar la pena".

3. Con sustento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en el recurso extraordinario la defensa insiste con su tesis sobre el criterio aplicable para la individualización de la pena, diciendo que la aseveración del a quo en cuanto a la inexistencia de un mandato legal que obligue a partir desde un punto determinado de la escala penal implica la negación de su función interpretativa y la admisión de un libre arbitrio inconciliable con la racionalidad, el principio de legalidad y el derecho penal mínimo.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia definitiva que proviene del superior tribunal de la causa y los agravios suscitan cuestión federal bastante pues se invoca la arbitrariedad del fallo en el tratamiento de las

Procuración General de la Nación

circunstancias que determinan el quantum de la pena y la consiguiente vulneración de las garantías derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional, existiendo relación directa entre dicha causal y el punto recurrido.

Es que si bien los aspectos referentes al monto de la pena resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito, cabe hacer excepción cuando, como en este caso, no se advierte una adecuada fundamentación respecto de tan trascendentes cuestiones, lo cual permite descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 329:3006).

No se discute, como se señala en las anteriores instancias, que las circunstancias personales, familiares y sociales de la imputada fueron profusamente detalladas (vgr.: familia desestructurada, ruptura de escasos vínculos afectivos, personalidad "border-line" o fronteriza, baja respuesta emocional, organicidad difusa, "miedo", trastornos de personalidad con rasgos psicóticos y esquizoides, padre curandero, embarazo producto de relación incestuosa, códigos de silencio y ocultamiento del estado gestacional, desarraigo, preocupación por el cuidado y alimento de la víctima) y ponderadas a los fines de la adecuación legal de la conducta reprochada. Tanto que, en función de esas particularidades, en la sentencia se sostiene que "no ha existido en la imputada (...) una conducta predeterminada hacia el crimen, el que surge como consecuencia de lo elaborado en los apartados superiores y que me permiten afirmar que ésta ha actuado bajo circunstancias extraordinarias ..."

Pero, no es menos cierto que todas esas circunstancias son puestas de relieve para adoptar la escala menos grave que el legislador confiere al juez ("el juez podrá" dice el art. 80, último párrafo, C.P.) y luego, sólo aparece una escueta referencia a ellas como atenuantes, al decidirse la

graduación del castigo.

Desde esta perspectiva es que la sentencia no explica por qué el monto de la pena se encuentra cerca del máximo posible -18 años de prisión-, sobre todo teniendo en cuenta la amplitud de la escala en la figura que reprime la conducta reprochada -8 a 25 años-. Precisamente, es esa amplitud la que autoriza su adaptación a las diferentes circunstancias convergentes en cada caso particular y con ello obliga -para asegurar una debida defensa- a fundamentar la elección del monto, pues aquí también rige el principio de que toda operación intelectual, para ser juzgada, tiene que portar la posibilidad de la razón lógica y experimental.

En definitiva, los aspectos subjetivos relevados en el fallo, que denotan una merma de culpabilidad por lo hecho, conducen a abandonar la pena absoluta de prisión perpetua por la escala graduable del homicidio simple, mas está ausente el nexo que permita derivar racionalmente de esas circunstancias la cantidad de pena impuesta. Esta deficiencia, a mi manera de ver, y sin que ello importe la adopción de parámetros al modo en que pretende la defensa, coloca a la decisión dentro de los estándares de arbitrariedad de sentencias elaborados por V.E. y permite su descalificación en ese aspecto.

IV

En consecuencia, es mi opinión que corresponde, abriendo la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, devolviendo los autos a su origen para que por quien corresponda se dicte una nueva.

Buenos Aires, 15 de abril de 2008.

ES COPIA FIEL

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE